

CIRCULAR SB/4 4 8 /2003

La Paz.

20 DE NOVIEMBRE DE 2003

DOCUMENTO: 1011

Asunto: ACUOTACIONES - SISTEMA FINANCIERO
TRAMITE: 115547 - SF MODIFICACION REGLAMENTO DE ACUOTACIO

Señores

Presente

REF: REGLAMENTO SOBRE LA FORMA DE COMPUTO DE LAS ACUOTACIONES DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y DE SERVICIOS AUXILIARES FINANCIEROS

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para el Cómputo de Acuotaciones de las entidades de intermediación financiera y de servicios auxiliares financieros.

Dicho reglamento será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en el Titulo X, Capitulo III.

Atentamente.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Pinancieras Superintendencia de Bancos y Entido

Adj. Lo indicado YDR/SQB

RESOLUCION S N° 110 /2003 La Paz, 20 NOV. 2003

VISTOS:

La Resolución SB Nº 028/2002 de 15 de marzo de 2002, las modificaciones propuestas al REGLAMENTO SOBRE LA FORMA DE COMPUTO DE LAS ACUOTACIONES DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y DE SERVICIOS AUXILIARES FINANCIEROS. los informes IER/D-70103 e IER/70107 de 18 de noviembre de 2003 emitidos por la Intendencia de Estudios y Regulación y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, con la permisión del Art. 159 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 de 14 de abril de 1993, para que la Superintendencia pueda cubrir su presupuesto con acuotaciones de las entidades financieras sometidas a su competencia, mediante Resolución SB N° 028 de 15 de marzo de 2002, se aprobó el Reglamento actualizado sobre la forma de computo de las acuotaciones.

Que, en el mencionado Reglamento, en cumplimiento a lo previsto en la Ley de Bancos y Entidades Financieras modificada por la Ley Nº 2297 de 20 de diciembre de 2001, además de las entidades de intermediación financiera bancarias y no bancarias, se incorporó como entidades obligadas al cumplimiento del pago de acuotaciones a las empresas de servicios auxiliares financieros, entre las que se encuentran las sociedades de arrendamiento financiero, factoraje, cámaras de compensación, los almacenes de depósitos filiales de bancos y los burós de información crediticia (BIC's).

Que, la Intendencia de Estudios y Regulación mediante informes técnico y legal IER/D-70103 e IER/D-70107 de 14 de noviembre de 2003, ha expresado la necesidad de efectuar adecuaciones al Reglamento vigente, con la finalidad de contar con regulaciones concordantes entre si y que el proyecto presentado se ajusta a las disposiciones reglamentarias vigentes, debiendo ser la normatividad de control contenida en la Resolución SB N° 028/2002 de 15 de marzo de 2002, adecuada y modificada en las partes pertinentes.



POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con la facultad que le confiere la Ley N" 1488 de 14 de abril de 1993, modificada por la Ley N° 2297 de 20 de diciembre de 2001 y demás disposiciones complementarias,

RESUELVE:

Aprobar las modificaciones al REGLAMENTO SOBRE LA FORMA DE COMPUTO DE LAS ACUOTACIONES DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y DE SERVICIOS AUXILIARES FINANCIEROS, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución y que será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Pinancieras

de Bancos y

YDR/SQB

CAPÍTULO III: REGLAMENTO PARA EL CÓMPUTO DE ACUOTACIONES DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y DE SERVICIOS FINANCIEROS AUXILIARES

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - Objeto.- En aplicación del Artículo 159° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, las entidades sujetas a la competencia de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, deben efectuar sus acuotaciones al Presupuesto de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, en un monto anual equivalente al uno por mil (1‰), aplicable sobre el total de sus activos y operaciones contingentes.

Conforme a lo establecido en el Artículo 26° de la Ley del Banco Central de Bolivia N° 1670 del 31 de octubre de 1995, la cuota del Banco Central de Bolivia a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, será establecida anualmente mediante Resolución Suprema.

Artículo 2° - Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades que realizan actividades de intermediación financiera y de servicios financieros auxiliares comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 1488, de 14 de abril de 1993, modificada por la Ley N° 2297 del 20 de diciembre de 2001, cuyo funcionamiento esté autorizado por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF), que incluye a Bancos, Entidades de Segundo Piso, Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, Mutuales de Ahorro y Préstamo, Fondos Financieros Privados, Sociedades de Arrendamiento Financiero, Factoraje, Cámaras de Compensación, Burós de Información Crediticia y Almacenes Generales de Depósito filiales de Bancos, así como toda otra entidad que esté bajo supervisión de la SBEF¹.

¹ Modificación 3

SECCIÓN 2: ESTIMACIÓN DE ACUOTACIONES¹

Artículo 1° - Las acuotaciones se pagarán semestralmente y por adelantado, en base a estimaciones, las cuales serán ajustadas anualmente con cálculos que se realizarán de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Sección 3 del presente Capítulo.

Artículo 2° - Procedimiento para la estimación de acuotaciones.- Las acuotaciones correspondientes al primer y segundo semestre de cada gestión se calcularán semestralmente antes del 1° de abril y 1° de octubre de cada año respectivamente de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Se aplicará el medio por mil (½ ‰), al promedio del total de los activos y contingentes de los meses de julio a diciembre de la gestión inmediata anterior, en base a los estados de situación patrimonial remitidos mensualmente a esta Superintendencia; el importe resultante, corresponderá a la acuotación estimada del primer semestre de la gestión en curso.
- **b**) El mismo procedimiento anterior se efectuará con los meses de enero a junio de la gestión en curso, el importe resultante, corresponderá a la acuotación estimada del segundo semestre de esa gestión.

Artículo 3° - Para entidades nuevas.- Para el cálculo del monto de acuotación de entidades de intermediación financiera y de servicios financieros auxiliares nuevas, el mismo se efectuará a partir de los datos correspondientes al promedio del total de sus activos y contingentes a los estados financieros enviados por la entidad al mes siguiente de aquel en el cual haya sido emitida su Licencia de Funcionamiento. El plazo y forma de pago se sujetarán a lo establecido en la Sección 3 del presente Capítulo.

_

¹ Modificación 3